

Mérida, Yucatán a dieciocho de febrero de dos mil nueve. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por la C. [REDACTED], mediante el cual impugna la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha veinticuatro de septiembre de dos mil ocho, la [REDACTED] presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, en la cual solicitó lo siguiente:

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por la C. MAGALY DEL CARMEN ESCOBEDO, en el expediente 278/2008, en el que se impugna la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, en la que se resolvió la solicitud de información de la C. [REDACTED] en la que se solicitó lo siguiente:

"COPIA DEL DOCUMENTO QUE INDIQUE EL MONTO DE LA INVERSIÓN EN EL PROGRAMA "COBIJAR" CRITERIOS DE ENTREGA, NÚMERO Y NOMBRES DE LOS BENEFICIARIOS POR MUNICIPIO, REGLAS DE OPERACIÓN, PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN, COPIA DE LAS FACTURAS DE ADQUISICIONES DE LOS PRODUCTOS, COPIA DEL CONTRATO O CONTRATOS DEL O LOS PROVEEDORES, ASÍ COMO LA PARTIDA Y EL RAMO PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTES, DURANTE EL PERÍODO DE SEPTIEMBRE DE 2007 A JULIO DE 2008."

SEGUNDO. En fecha quince de diciembre de dos mil ocho, el Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, Mirka Elí Sahú Rivero, emitió determinación, cuyos puntos resolutive son del tenor literal siguiente:

"RESUELVE

PRIMERO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN DE LA C. [REDACTED] LA CONTESTACIÓN ENVIADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA DEPENDENCIA, Y

SEGUNDO. En fecha quince de diciembre de dos mil ocho, el Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, Mirka Elí Sahú Rivero, emitió determinación, cuyos puntos resolutive son del tenor literal siguiente:

SEGUNDO.-

ENTRÉGUESE LA DOCUMENTACIÓN UNA VEZ REALIZADO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES A LA REPRODUCCIÓN EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES DE DICHO DOCUMENTO, EL CUAL CONSTA DE 11211 FOJAS ÚTILES, DÁNDONOS UN TOTAL A PAGAR DE \$ 13, 453.20 (SON TRECE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 20/100 M.N.) PARA QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO, ESTÉ EN POSIBILIDAD DE DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN PARA EL AÑO 2008.

TERCERO.-

En fecha quince de diciembre de dos mil ocho, la [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la resolución de fecha quince de diciembre de dos mil ocho, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo lo siguiente:

NO ME ENTREGARON DE MANERA CORRECTA LA INFORMACIÓN PORQUE LA SOLICITÉ EN DISCO MAGNÉTICO Y NO ME LA DIERON DE ESTA MANERA. SINO QUE TENGO QUE HACER UN PAGO DE \$ 13, 453.20 (TRECE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 20/100 M.N) POR COPIAS CON LA INFORMACIÓN, Y LA INFORMACIÓN NO LA TIENEN EN EL UNAIP, QUE SI LA QUIERO VER TENGO QUE IR A LA DEPENDENCIA. CON EL DEBIDO RESPETO "PARA ESTO FUE UNA PRÓRROGA DE 45 DÍAS"

CUARTO.-

En fecha diecisiete de diciembre de dos mil ocho, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se admitió el presente recurso.

QUINTO.-

EN EL UNAIP, IR A LA DEP PARA ESTO



CUARTO.- En fecha dieciséis

QUINTO.- Mediante oficio INAI/SE/DJ/2568/2008 de fecha dieciocho de diciembre de dos mil ocho y cédula de notificación del mismo mes y año, se corrió traslado a las partes, a efecto de que la Unidad de Acceso a la Información Pública recurrida, rindiera su informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no rendir el informe respectivo se tendrían como ciertos los actos que el recurrente reclamaba.

SEXTO.- En fecha doce de enero de dos mil nueve, en virtud de haber transcurrido el término otorgado a la parte recurrida, para efectos de que rindiera informe justificado, sin que esta remitiera constancia alguna, se acordó requerir de nueva cuenta para los efectos antes precisados.

SEPTIMO.- Mediante oficio INAI/SE/DJ/37/2008 de fecha doce de enero de dos mil ocho y por estrados se notificó a las partes el acuerdo precisado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no rendir el informe respectivo se tendrían como ciertos los actos que el recurrente reclamaba.

OCTAVO.- En fecha trece de enero de dos mil nueve, se acordó tener por presentada al Jefe de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo con su informe justificado mediante el cual aceptó la existencia del acto reclamado; aduciendo lo siguiente:

ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE NO SE ENTREGÓ EN EL FORMATO SOLICITADO POR LA MISMA LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR LA CITADA C. [REDACTED] MEDIANTE LA SOLICITUD DE ACCESO MARCADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 3729 LA CUAL SE CITA A CONTINUACIÓN:

"COPIA DEL DOCUMENTO INDIQUE EL MONTO DE LA INVERSIÓN DEL PROGRAMA "COBIJAR" CRITERIOS DE ENTREGA, NÚMERO Y NOMBRES DE LOS BENEFICIARIOS POR MUNICIPIO, REGLAS DE OPERACIÓN, PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN, COPIA DE LAS FACTURAS DE ADQUISICIONES DE [REDACTED]

MISMA LA CITADA C. [REDACTED] SOLICITUD DE ACCESO MARCADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 3729



LOS PRODUCTOS, COPIA DEL CONTRATO O CONTRATOS DEL O LOS PROVEEDORES, ASÍ COMO LA PARTIDA Y EL RAMO PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTES, DURANTE EL PERÍODO DE SEPTIEMBRE DE 2007 A JULIO DE 2008..."

MANIFIESTA LA C. [REDACTED]

[REDACTED] EN SU RECURSO QUE:
NO ME ENTREGARON DE MANERA CORRECTA LA INFORMACIÓN PORQUE LA SOLICITÉ EN DISCO MAGNÉTICO Y NO ME LA DIERON DE ESTA MANERA SINO QUE TENGO QUE HACER UN PAGO DE \$13,453.20 (TRECE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 20/100 M.N.) POR COPIAS CON LA INFORMACIÓN, Y LA INFORMACIÓN NO LA TIENEN EN LA UNAIFE, QUE SI LA QUIERO VER TENGO QUE IR A LA DEPENDENCIA. CON EL DEBIDO RESPETO "PARA ESTO FUE UNA PRÓRROGA DE 45 DÍAS". QUE EFECTIVAMENTE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA SOLICITÓ UNA PRÓRROGA DE 45 DÍAS". QUE EFECTIVAMENTE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA SOLICITÓ UNA PRÓRROGA DE 45 DÍAS HÁBILES TODA VEZ QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR LA CIUDADANA SE ESTABA CONTABILIZANDO Y PROCESANDO PARA SU DEBIDA ENTREGA, POR LO QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO ACREDITÓ LOS MOTIVOS INVOCADOS POR LA DEPENDENCIA PARA SOLICITAR UNA PRÓRROGA DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, EN VIRTUD DEL VOLUMEN DE LA MISMA. QUE EN RELACIÓN A QUE LA INFORMACIÓN NO SE ENTREGÓ EN MEDIO MAGNÉTICO COMO LO SOLICITÓ LA REFERIDA [REDACTED] EN VIRTUD DE QUE LA MISMA ESTA CONTENIDA EN [REDACTED] DE ACCESO [REDACTED] POR LA [REDACTED] PRÓRROGA [REDACTED] LA LEY DE [REDACTED] PARA EL ES [REDACTED]

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO

EXPEDIENTE: 278/2008

EN VIRTUD DE

112111 FOJAS ÚTILES, PARA CUYA OBTENCIÓN LA RECURRENTE DEBE PAGAR LA CANTIDAD DE " \$13,452.20 (TRECE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 20/100 M.N.) PARA QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO ESTÉ EN POSIBILIDAD DE ENTREGAR LA INFORMACIÓN, YA QUE LA MISMA NO SE TIENE EN MEDIO MAGNÉTICO DISPONIBLE; SIENDO LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 39 ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL CITADO ORDENAMIENTO QUE A LA LETRA DICE: "LA INFORMACIÓN SE ENTREGARÁ AL SOLICITANTE EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN NO INCLUYE EL PROCESAMIENTO DE LA MISMA, NI EL PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE". CONCLUYENDO CON LA ASEVERACIÓN DE QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE ENTREGA COMO OBRE EN LOS ARCHIVOS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE SIN QUE LA MISMA ESTÉ OBLIGADA A ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN LA FORMA REQUERIDA POR EL SOLICITANTE.

NOVENO.- En fecha dieciséis de enero de dos mil nueve, se acordó tener por presentada al Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo con su informe justificado mediante el cual aceptó la existencia del acto reclamado; asimismo, en virtud de desprenderse nuevos hechos se dio vista al recurrente de las constancias presentadas por la autoridad, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera.

DÉCIMO.- Por oficio INAIP/SE/DJ/69/2009 de fecha diecinueve de enero de dos mil nueve y por cédula, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

NOVENO.- En fecha dieciséis de enero de dos mil nueve, se acordó tener por presentada al Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo con su informe justificado mediante el cual aceptó la existencia del acto reclamado; asimismo, en virtud de desprenderse nuevos hechos se dio vista al recurrente de las constancias presentadas por la autoridad, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera.

presentada al Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo con su informe justificado mediante el cual aceptó la existencia del acto reclamado; asimismo, en virtud de desprenderse nuevos hechos se dio vista al recurrente de las constancias presentadas por la autoridad, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera.

reclamado; asimismo, en virtud de desprenderse nuevos hechos se dio vista al recurrente de las constancias presentadas por la autoridad, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera.

recurrente de las constancias presentadas por la autoridad, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera.

término de tres días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera.



manifestara lo que a su juicio...

DÉCIMO PRIMERO.- Mediante acuerdo de fecha tres de febrero de dos mil nueve, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del mismo.

DÉCIMO SEGUNDO.- Por oficio INAI/SE/DJ/210/2009 de fecha tres de febrero de dos mil nueve y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

DÉCIMO TERCERO.- En fecha doce de febrero de dos mil nueve, se acordó dar vista a las partes que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del citado acuerdo, el Secretario Ejecutivo emitiera resolución definitiva.

DÉCIMO CUARTO.- Por oficio INAI/SE/DJ/259/2009 de fecha doce de febrero de dos mil nueve y por estrados y por estrados se notificó el acuerdo descrito en el antecedente previamente mencionado.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

CUARTO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.



SEGUNDO. Que el recurrente es el [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 278/2008

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; 17, 18, fracción XXIX y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con la respuesta que dio el Jefe de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, al traslado que se le corrió con motivo del presente recurso de inconformidad.

QUINTO. En su solicitud de información, el hoy recurrente requirió a la Unidad de Acceso, en relación al Programa Cobijar, los siguientes contenidos de información: el Estado y los Municipios.

- a) Monto de inversión.
- b) Criterios de entrega
- c) Número y nombres de los beneficiarios por municipio.
- d) Reglas de operación
- e) Procedimiento de licitación
- f) Copia de las facturas de adquisiciones de los productos.
- g) Copia del contrato del o los proveedores.
- h) Partida y ramo presupuestal

(Toda la información es referente al período de septiembre de dos mil siete a julio de dos mil ocho y en versión electrónica).

Respecto de los contenidos de la información a), b), d), e), f), g) y h), tienen naturaleza pública porque no se ubican en los supuestos de reserva y confidencialidad contenidos en los artículos 8 fracción I, 13, 17 y 18 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

En relación al contenido de información c), el artículo 9 en su fracción IX de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, determina que la información relativa a "los destinatarios y el uso

autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, así como los informes que dichas personas deben entregar sobre el uso y destino de éstos, es de carácter público por ser disposición expresa de la Ley.

SEXTO. - En su respuesta a la solicitud de información, la entidad manifestó lo siguiente:

1. En cuanto al procedimiento de licitación y copia de las facturas de adquisiciones de los productos, omitió pronunciarse sobre su entrega, existencia o inexistencia.

2. En cuanto al monto de inversión, criterios de entrega, número y nombres de los beneficiarios por municipio reglas de operación, copia del contrato del o los proveedores, partida y ramo presupuestal, la Unidad de Acceso ordenó su entrega en la modalidad de copias simples

SEPTIMO. - En su recurso de inconformidad la quejosa impugnó únicamente la modalidad de acceso en la cual se le entregó la información; sin embargo, resulta imperativo para el que resuelve cumplir con la obligación de garantizar el acceso a la información pública de forma sencilla y expedita, subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos y suplir la queja a favor del recurrente.

2. En ese marco, no es posible hacer caso omiso, en las resoluciones, de contenidos de información solicitados originalmente por el recurrente y sobre los cuales se tiene certeza que la Unidad de Acceso no ha otorgado acceso a plena satisfacción del recurrente.

SEPTIMO. - Asimismo, de conformidad con los artículos 46 último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que establece que durante el procedimiento de los recursos interpuestos por los particulares se deberá suplir la queja, por lo que se considera necesario verificar cada contenido de información de la solicitud de acceso de información original debido a que es del interés del recurrente resolver en definitiva sobre el conjunto de lo solicitado y acreditar plenamente los casos en los que no quedó atendida.

SEPTIMO. - Asimismo, de conformidad con los artículos 46 último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que establece que durante el procedimiento de los recursos interpuestos por los particulares se deberá suplir la queja, por lo que se considera necesario verificar cada contenido de información de la solicitud de acceso de información original debido a que es del interés del recurrente resolver en definitiva sobre el conjunto de lo solicitado y acreditar plenamente los casos en los que no quedó atendida.

En efecto, hay casos en los cuales es justificado omitir el análisis y pronunciamiento de algún contenido de información de una solicitud de información.

- Cuando el particular señala expresamente que la Unidad de Acceso a la Información entregó información solicitada y que está satisfecho con esa entrega. Y

- Cuando un recurrente se desiste expresamente por algunos contenidos de su solicitud.

En tales casos, procede el sobreseimiento de esa parte del asunto; empero, en cualquier caso, es obligación del Secretario Ejecutivo resolver en definitiva sobre el conjunto de los solicitado y acreditar plenamente los supuestos en los que parte de la solicitud quedó atendida. En el caso que hoy se estudia, no es posible determinar que el recurrente haya manifestado su conformidad.

Cabe reiterar, que el recurso de inconformidad se encuentra encaminado a combatir la negativa a las solicitudes de acceso a la información en forma sencilla y expedita, y si el suscrito omite el análisis en sus resoluciones sobre parte de la información solicitada, a pesar de la evidencia de la omisión en la entrega, incumple con sus tareas y obliga a los solicitantes, a volver a empezar el procedimiento de acceso a la información, o bien acudir a una instancias federal.

Planteada a sí la controversia, por cuestión de método se analizarán por grupos los contenidos de información atendiendo a su naturaleza y a la respuesta o conducta desplegada por la autoridad reclamada.

OCTAVO.- En los contenidos de información, señalados en el considerando combatir la negativa a las Quinto como incisos e) y f), relativos al procedimiento de licitación y a las facturas de adquisiciones de los productos la información, la autoridad en la resolución combatida omitió pronunciarse sobre la entrega, negativa o inexistencia de la información, sin embargo, de las constancias adjuntas a su informe justificado, se deduce el oficio SDPS/DJ/308/2008 suscrito por el Director Jurídico de la Secretaría de Política Comunitaria y Social, mediante el cual hizo del

conocimiento de la Unidad de Acceso en cuanto al inciso e) "Asignación directa para fomento a productores textiles locales", y por el inciso f) " que no existen facturas sino convenios de apoyo social"; por consiguiente, se dilucida que la Unidad Administrativa señaló la inexistencia de la información contenida en los incisos previamente mencionados.

El artículo 40 de la Ley de la materia, da lugar a la hipótesis de inexistencia de la información solicitada, y por tal motivo la Unidad de Acceso, no está supeditada a la entrega de algo que jurídicamente resulta ser inexistente.

Ahora bien, pese a no existir un procedimiento detallado en la Legislación aplicable, de la interpretación armónica de los artículos 8 fracción V, 36, 37 fracciones III y V, y 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se advierte que para declarar formalmente la inexistencia de la información solicitada, la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con:

- El artículo 40 de la Ley de la materia.
- Requerir a la Unidad Administrativa competente. de la información solicitada.
- La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindado de esa forma certeza jurídica al particular.
- La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información, explicando al particular las razones y motivos por las cuales no existe la misma. Y
- Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución, a través de la notificación respectiva dentro de los doce días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

En el presente asunto, se considera que la Unidad de Acceso incumplió con dichos preceptos, ya que pese haber requerido a la Unidad Administrativa competente la remisión de la información relativa a los incisos e) y f), y ésta



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO

EXPEDIENTE: 278/2008

haberle informado las razones por las cuales la información no existe, la recurrida emitió resolución sin pronunciarse al respecto impidiendo de esa forma a la particular conocer la procedencia de la entrega o no de la información.

Consecuentemente, se considera pertinente modificar la respuesta de la autoridad para efectos de que si la información no obra en los archivos del sujeto obligado, atienda el procedimiento establecido en la Ley para declarar la inexistencia.

Finalmente, a juicio del suscrito resulta indispensable analizar las manifestaciones argüidas por la Unidad Administrativa sobre la inexistencia de la información que se estudia en el presente expediente, pues es con base a éstas precisiones que posiblemente la Unidad de Acceso emitirá su resolución en la cual declare su inexistencia.

Como primer punto, en lo concerniente a la información consistente en "copia de las facturas de adquisiciones de los productos", se considera que son fundadas las alegaciones vertidas por la autoridad, pues al precisar que la obtención de los productos no se efectuó a través de la compra respaldada por facturas sino por convenios de apoyo, es claro, que no pueden existir pues el acto que da origen al documento no tuvo lugar.

De igual forma se consideran procedentes las afirmaciones precisadas por la Dirección de la Secretaría de Política Comunitaria y Social, referentes a que el procedimiento de licitación no existe por haberse realizado mediante adjudicación directa.

Se afirma lo anterior, pues las figuras administrativas previamente mencionadas son de naturaleza totalmente distinta.

Para mayor claridad, conviene establecer las diferencias existentes entre la licitación y la adjudicación directa.

Es de explorado derecho que la administración del Estado, para satisfacer las necesidades de la comunidad puede cumplir sus cometidos directamente o buscando el auxilio de los particulares, esto último a través de diversas formas jurídicas, de las cuales una de ellas puede ser mediante la celebración de contratos.

Se afirma lo anterior, pues las figuras administrativas previamente mencionadas son de naturaleza totalmente distinta.

Para mayor claridad, conviene establecer las diferencias existentes entre la licitación y la adjudicación que



Es de explorarse que
En algunos casos la celebración de los contratos administrativos que realiza la administración pública estarán precedidos de un procedimiento buscando el artículo de ley específico que, además de constituir un requisito legal para la formación de la voluntad administrativa contractual, servirán para seleccionar a su cocontratante.

Por ello según sea el caso, la administración pública podrá elegir libre y directamente la persona con la cual contratará, o bien, carecerá de libre elección y tendrá que hacerlo bajo una forma restringida.

Por la materia que se ventila en el presente asunto, conviene avocarnos exclusivamente a los sistemas de restricción para la administración pública, éstos limitan la libertad de los órganos administrativos para seleccionar a su cocontratante, ya que debe realizarlos la administración, a través de un procedimiento especial.

Tal obligatoriedad es de vital importancia para la validez del contrato a celebrarse, pues su incumplimiento trae consigo la nulidad a dicho contrato.

Como procedimientos restrictivos figuran la licitación y la adjudicación directa, que según López-Eliás José Pedro en su obra "Aspectos Jurídicos de la Licitación Pública en México" la primera es considerada como "un procedimiento exclusivamente administrativo, que tiene por objeto seleccionar al cocontratante de la administración pública, evaluando las condiciones técnicas y económicas, a efecto de determinar la idoneidad de sujeto elegido, verificando que ofrezca las condiciones más convenientes", y la segunda, como "el modo más simple de celebrar contratos precisamente porque el mismo ofrece innegables ventajas de poder obtener mejores condiciones, en cuanto a obras o suministros. En la contratación directa la administración pública gestiona, con un particular, mediante trato directo, la posibilidad de llegar a un acuerdo conveniente para los particulares y sin necesidad de concurrencia.

De lo antes dicho se concluye que se trata de Instituciones administrativas distintas, que independientemente de que tengan como objeto la selección del cocontratante del Estado, ya sea para adquisición o arrendamientos de bienes, son totalmente diferentes pues una es un

procedimiento conformado por diversas etapas con la finalidad de escoger entre varios postores al ganador, y la otra gestiona de manera directa con un particular la contratación, por lo tanto, al haberse realizado la adjudicación directa, evidentemente no existe la figura de la licitación.

NOVENO. - En el presente apartado, se analizarán los contenidos de información marcados con los incisos a), b), d), g) y h), relativos a "copia del documento que indique el monto de la inversión en el Programa "Cobijar". Criterios de Entrega. Reglas de operación. Copia del contrato o contratos del o los proveedores. Así como la partida y el ramo presupuestal correspondientes, durante el período de septiembre de 2007 a julio de 2008".

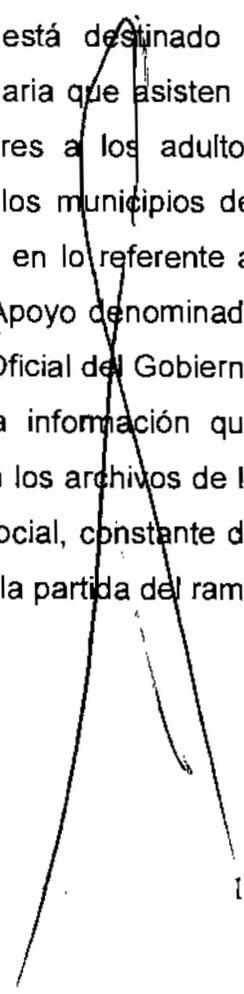
Respecto a dicha información la autoridad, resolvió su entrega en la modalidad de copias simples.

Por tal motivo, se determinará por una parte si la información proporcionada al particular corresponde a la requerida y por otra si la modalidad por la cual le fuera puesta a disposición corresponde a su planteamiento.

Primeramente, la autoridad en relación al inciso a) informó a la hoy recurrente que el monto ejercido para el programa cobijar es de \$17,342, 126.00; asimismo, respecto al inciso b) señaló que el programa está destinado a proporcionar chamarras a los estudiantes de preescolar y primaria que asisten a las escuelas públicas de esta entidad federativa, y cobertores a los adultos mayores, que vivan en las colonias urbanas y suburbanas y los municipios del Estado con niveles de marginación y pobreza; de igual forma, en lo referente al inciso d) proporcionó el decreto de creación del Programa de Apoyo denominado "cobijar" publicado el día 24 de diciembre de 2007 en el Diario Oficial del Gobierno del Estado número 31,0007; así también, puntualizó que la información que solicita en base a los convenios del o los proveedores obran en los archivos de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Política Comunitaria y Social, constante de 335 fojas, y finalmente, hizo del conocimiento del particular que la partida del ramo presupuestal afectada es 17.10.01.02.01.4311.009859.

los estudiantes públicos de primaria que viven en las colonias urbanas y suburbanas y los municipios del Estado con niveles de marginación y pobreza;

inciso c) proporcionó el decreto de creación del Programa de Apoyo denominado "cobijar" publicado el día 24 de diciembre de 2007 en el Diario Oficial del Estado número 31,0007; así también, puntualizó que la información que solicita en base a los convenios del o los proveedores obran en los archivos de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Política Comunitaria y Social, constante de 335 fojas, y finalmente, hizo del conocimiento del particular que la partida del ramo presupuestal afectada es 17.10.01.02.01.4311.009859.



Dirección Jurídica de la Secretaría de Gobernación
Calle de la Constitución No. 100
06000 México, D.F.

De lo antes dicho, se concluye que la autoridad satisfizo cabalmente la pretensión del particular en cuanto al contenido de los datos solicitados.

En lo atinente a la modalidad de la información, tal y como quedó asentado en el considerando Quinto, el particular requirió acceso a través de medio electrónico, siendo el caso que la recurrida en su resolución ordenó su entrega en copias fotostáticas simples.

Al respecto cabe señalar que el artículo 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, prevé que el derecho de acceso a la información comprende la consulta de los documentos, la obtención de copias o reproducciones y la orientación sobre su existencia.

Por su parte el artículo 42 de la Ley en cita, establece que las Unidades de Acceso deberán dar respuesta a las solicitudes dentro del término e doce días hábiles siguientes a aquel en que reciban la solicitud, mediante resolución debidamente fundada y motivada, que precise en su caso, los derechos por los costos derivados de la reproducción y envío de la misma, así como la modalidad en que será entregada la información.

Asimismo, el artículo 39 de la Ley dispone que la información se entregará al solicitante en el estado en que se encuentre. La obligación de proporcionar información no incluye el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

Ahora bien, en relación a la tramitación de la solicitud en los casos en que la información no se encuentre disponible en la modalidad solicitada, no existe un procedimiento detallado en la Legislación aplicable; sin embargo, de la interpretación armónica de los artículos 6, 39, 42, y 37 fracciones III de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se advierte que para la entrega de la formación en una modalidad diversa a la

requerida por un solicitante, la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con:

información no incluye:
conforme al interés del solicitante.

Ahora bien, en relación a la tramitación de la solicitud en los casos en que la información no se encuentre disponible en la modalidad solicitada, no existe un procedimiento detallado en la Legislación aplicable; sin embargo, de la interpretación armónica de

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO

EXPEDIENTE: 278/2008

• Emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual informe al particular las razones por las cuales no es posible la entrega de la información en la modalidad solicitada; asimismo, deberá ofrecer al particular las diversas modalidades mediante las cuales puede ser proporcionada la información, debiendo precisar en su caso los costos por su reproducción. Y

• La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución, a través de la notificación respectiva dentro de los doce días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

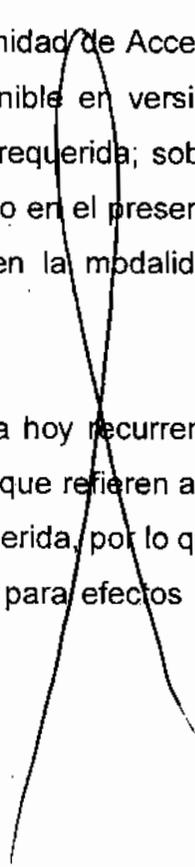
Con motivo de lo anterior, se considera que la Unidad de Acceso no dio cumplimiento a los preceptos legales previamente mencionados, toda vez que en su determinación de fecha quince de diciembre de dos mil ocho, omitió hacer del conocimiento del particular las circunstancias por las cuales la información examinada en el presente considerando no pudo ser proporcionada en medio magnético, aunado a que no expuso las modalidades distintas a la solicitada mediante las cuales puede ser entregada la información así como el costo de reproducción en su caso.

No se omite manifestar, que en su informe justificado la Unidad de Acceso precisó que la información en cuestión no se encontraba disponible en versión electrónica y por lo tanto no era posible atender a la modalidad requerida; sobre ese punto cabe aclarar que no se tiene constancia ni conocimiento en el presente expediente de que la autoridad pudiera tener la información en la modalidad solicitada.

Así también, la autoridad no acreditó haber informado a la hoy recurrente sobre los nuevos hechos que aportara en su informe justificado y que refieren a la imposibilidad de la entrega de la información en la modalidad requerida, por lo que se considera procedente modificar la respuesta de la autoridad, para efectos de

que informe al particular: preciso que la información electrónica y por lo tanto en ese punto cabe aclarar que en el expediente de que la información solicitada.

Así también, se partió sobre los nuevos hechos que



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 278/2008

1. Las causas por las cuales la información no se encuentra disponible en la modalidad solicitada.

2. Las diversas modalidades por las que puede tener acceso a la información.- consulta directa, copias simples y copias certificadas.-

Y

3. El costo de la información atendiendo a la modalidad ofrecida.

DÉCIMO.- La Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en su resolución determinó contrariamente a lo requerido por el solicitante, poner a su disposición en la modalidad de copias simples la información inherente a "números y nombres de los beneficiarios por municipio del Programa Cobijar respecto al periodo de septiembre de dos mil siete a julio de dos mil ocho".

Previo al análisis de la procedencia de la entrega de modalidad diversa a la requerida por el particular, y la posibilidad de que la información sí obre en versión electrónica, por la naturaleza de la información que se estudia en el presente apartado, conviene realizar las siguientes precisiones:

DÉCIMO.- El Decreto número 45 expedido por el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial en fecha veinticuatro de diciembre de dos mil siete, establece lo siguiente:

ARTICULO 1. SE CREA EL PROGRAMA DE APOYO DENOMINADO "COBIJAR", QUE TIENE COMO OBJETIVO FUNDAMENTAL LA ATENCIÓN PRIORITARIA DE LOS SECTORES DE LA POBLACIÓN CON MAYOR REZAGO SOCIAL Y ECONÓMICO QUE REQUIEREN IMPLEMENTOS PARA PROTEGERSE DE LA INCLEMENCIAS DEL CLIMA DE ESTA TEMPORADA DEL AÑO.

SEGUNDO. A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DEL AÑO 2008 LA OPERACIÓN Y EVALUACIÓN DEL PROGRAMA "COBIJAR", ESTARÁ A CARGO DE LA SECRETARÍA DE POLÍTICA COMUNITARIA Y

CON MAYOR

REQUIEREN

LA INCL

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO

EXPEDIENTE: 278/2008

SOCIALES EN LOS TÉRMINOS DE ESTE DECRETO Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

Por su parte, el artículo 9 fracción IX de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán establece como información pública "Los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, así como los informes que dichas personas deben entregar sobre el uso y destino de éstos".

Asimismo, el Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán Respecto del Poder Ejecutivo establece:

ARTÍCULO 6. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN

PONER, DE CONFORMIDAD CON SU CAPACIDAD PRESUPUESTARIA, A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY, DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE:

I. LAS UNIDADES DE ACCESO SERÁN LAS RESPONSABLES DE PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO DICHA INFORMACIÓN;

II. LA INFORMACIÓN DEBERÁ ESTAR CONTENIDA EN UN SITIO DE INTERNET DE ACCESO PÚBLICO Y GENERAL, VISIBLE DESDE EL PORTAL PRINCIPAL DEL SITIO DE INTERNET DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD, INDICANDO LA FECHA DE SU ACTUALIZACIÓN, ASÍ COMO UN VÍNCULO AL SITIO DE INTERNET DEL INSTITUTO;

III. LA INFORMACIÓN DEBERÁ PRESENTARSE DE MANERA CLARA Y COMPLETA, DE FORMA TAL QUE SE ASEGURE SU CALIDAD, VERACIDAD, OPORTUNIDAD Y CONFIABILIDAD, Y

IV. EL MISMO SITIO DE INTERNET DEBERÁ CONTENER LAS DIRECCIONES ELECTRÓNICAS, EL DOMICILIO PARA RECIBIR CORRESPONDENCIA, LOS NÚMEROS TELEFÓNICOS DE LA UNIDAD DE

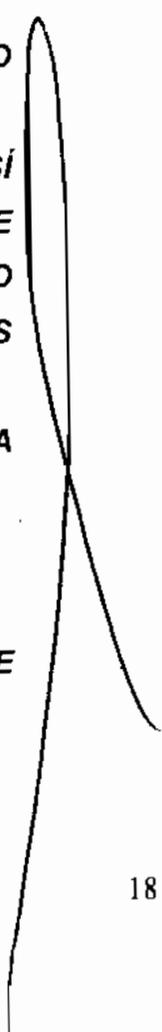
RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 278/2008

ACCESO, DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS HABILITADOS Y DEL RESPONSABLE DEL SITIO MENCIONADO.

ARTÍCULO 9. LOS PARTICULARES PODRÁN INFORMAR AL INSTITUTO SOBRE LA NEGATIVA O PRESTACIÓN DEFICIENTE DEL SERVICIO, ASÍ COMO LA FALTA DE ACTUALIZACIÓN DE UN SITIO DE INTERNET, A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS ANTERIORES.

ARTÍCULO 16. LAS UNIDADES DE ACCESO DEBERÁN PUBLICAR EN SUS SITIOS DE INTERNET, A MÁS TARDAR DENTRO DE LOS PRIMEROS DIEZ DÍAS HÁBILES DEL MES DE JULIO DE CADA AÑO, LA INFORMACIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, RELATIVA A PROGRAMAS DE ESTÍMULOS, APOYOS Y SUBSIDIOS, DE ACUERDO A LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY, DEBERÁ ACTUALIZARSE CADA SEIS MESES Y CONTENER, POR LO MENOS, LOS SIGUIENTES ELEMENTOS:

- I. EL NOMBRE O DENOMINACIÓN DEL PROGRAMA;**
- II. LA DEPENDENCIA QUE LO OTORQUE O ADMINISTRE;**
- III. LA POBLACIÓN OBJETIVO O BENEFICIARIA, ASÍ COMO EL PADRÓN RESPECTIVO CON EL NOMBRE DE LAS PERSONAS FÍSICAS O LA RAZÓN O DENOMINACIÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS MORALES BENEFICIARIAS;**
- IV. LOS CRITERIOS DE LAS DEPENDENCIAS PARA OTORGARLOS;**
- V. EL PERÍODO PARA EL CUAL SE OTORGARON;**
- VI. LOS MONTOS, Y**
- VII. LOS INFORMES SOBRE EL USO Y DESTINO DE LOS PROGRAMAS.**



De lo antes expuesto, se concluye lo siguiente:

- Que la exégesis de la fracción IX del artículo 9 de la Ley, consiste en proponer que los montos y personas beneficiadas con cualquier programa ya sea de apoyo, subsidio o estímulo son de carácter público por ministerio de la Ley y por lo tanto deben transparentarse; tan es así que el propio Poder Ejecutivo lo ha establecido en su Reglamento.
- Que dicha información debe ponerse a disposición del público y que pasada su vigencia deberá permitirse su acceso a quien lo solicite a través de una solicitud.
- Que el Poder Ejecutivo, conforme a su Reglamento se encuentra obligado a poner a disposición del público en su página de Internet la información relativa al artículo 9 de la Ley, y que en caso contrario los particulares podrán acudir al Instituto sobre la negativa y prestación deficiente del servicio.
- Que el programa de apoyo "Cobijar" es de carácter público obligatorio y que entre otros puntos deberá estar a disposición del público la lista de sus beneficiarios en la página de Internet del Poder Ejecutivo.

En mérito de lo anterior, se determina que no existe razón por la cual la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, haya entregado la información a la [REDACTED] en copias simples y no en versión electrónica a través de medio magnético, toda vez que a diferencia de la información descrita en el considerando que precede, en relación al inciso c) si existen indicios o disposiciones normativas que obliguen a la autoridad a tenerla en versión electrónica, pues es evidente que al consistir en información pública obligatoria, independientemente del período solicitado, en el caso específico del Poder Ejecutivo debe estar disponible o existir en versión electrónica, ya que su publicación es a través de su portal electrónico, como bien señala su Reglamento.

Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo

simple y no en versión electrónica.

diferencia de la información.

al inciso c) si existen in

autoridad a tenerla en



Consecuentemente, a juicio del suscrito no procede la entrega en la modalidad de copias simples, y la recurrida deberá poner a disposición de la impetrante la información en versión electrónica. Sin embargo, en caso de no contar con la misma, deberá precisar las causas y circunstancias por las cuales no obra en sus archivos, las cuales podrán constituir un incumplimiento a las obligaciones de transparencia prevista en el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en virtud que como ha quedado establecido el Poder Ejecutivo tiene como obligación poner a disposición del público la información pública obligatoria a través de su sitio oficial web.

DÉCIMO PRIMERO. Por lo antes expuesto se considera procedente:

- Modificar la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en relación a los incisos e) y f) (procedimiento de licitación y copia de las facturas de adquisiciones de los productos), para efectos de que en el supuesto de que no exista la información proceda de conformidad al considerando Octavo de la presente resolución.

- Modificar la resolución, respecto a los incisos a), b), d), g) y h) (monto de inversión, criterios de entrega, reglas de operación, copia del contrato del o los proveedores y partida y ramo presupuestal) a fin de que la autoridad proceda de conformidad al considerando Noveno de la presente resolución.

- Modificar la respuesta, en lo atinente al inciso c) (número y nombre de los beneficiarios por municipio), con el objeto de que entregue la información en versión electrónica, tal y como quedó precisado en el considerando Décimo de la presente determinación

DÉCIMO SEGUNDO.- Finalmente, conviene hacer del conocimiento del Consejo General del Instituto, que para la resolución del presente recurso de inconformidad, el suscrito ingresó los días diecisiete y dieciocho de febrero de dos mil nueve al sitio oficial del Poder Ejecutivo denominado www.yucatan.gob.mx, con la finalidad de verificar la fracción IX del artículo 9 de la Ley en cita, siendo el caso que respecto al programa cobijar, no se encuentra a disposición del público,

la información relativa a la lista de sus beneficiarios y por lo tanto con fundamento en el artículo 28 fracción I de la Ley de la Materia, se ordena dar vista al citado Órgano Colegiado para los efectos legales correspondientes.

Por lo antes expuesto y fundado

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 37 fracción III, 48, penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y por las razones expuestas se **Modifica** la resolución de fecha quince de diciembre de dos mil ocho emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad a lo establecido en los considerando Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo y Décimo Primero de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena dar vista al Consejo General del Instituto, de conformidad al considerando Décimo Segundo de la presente resolución.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al resolutivo Primero de la presente resolución en un término no mayor de cinco días hábiles contados a partir de que cause estado la presente resolución, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO

EXPEDIENTE: 278/2008

Yucatán y -luz del luz

CUARTO.- Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente correspondiente.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loría Vázquez, el dieciocho de febrero de dos mil nueve.

Yucatán y -luz del luz

CUARTO.- Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente correspondiente.

QUINTO.- Cúmplase.

Yucatán y -luz del luz

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el
Información Pública, Licen
dos mil nueve.

Yucatán y -luz del luz

Yucatán y -luz del luz

Yucatán y -luz del luz

QUINTO.- Cúmplase.

Yucatán y -luz del luz

Yucatán y -luz del luz